



*Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso
—
Portavox*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA



0001882

Fecha: 12/02/2016-11:44:18

*Rafael Hernando Fraile
Diputado por Almería*

Excmo. Sr. D.

Patxi López Álvarez

Presidente

Congreso de los Diputados

Madrid, 12 de febrero de 2016

Estimado Presidente:

En contestación al escrito que ha tenido la amabilidad de hacerme llegar, de fecha 10 de febrero, en el que me comunica que la Presidencia del Congreso de los Diputados rechaza mi petición y la de mi Grupo Parlamentario en el que solicitábamos que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento del Congreso, procediera a la convocatoria del Pleno de Investidura para el próximo día 22 de febrero de 2016, debo manifestarle lo siguiente:

El artículo 170 del Reglamento establece con claridad que *“En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución, y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Cámara convocará el Pleno”*.

En consecuencia, este artículo contempla un claro deber constitucional, una obligación que tiene que cumplir necesariamente el Presidente de la Cámara y que tiene que asumir en ejecución del mandato recibido de S.M. el Rey y del propio deber que se contempla en dicho artículo.

Es una facultad, sí, pero reglada e imperativa de convocar el Pleno de investidura una vez cumplido el supuesto de hecho que motiva la aplicación de este artículo, es decir: *“...una vez recibida en el Congreso la propuesta de Candidato a la Presidencia del Gobierno...”*.



*Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso*
—
Portavox

*Rafael Hernando Fraile
Diputado por Almería*

La propuesta del candidato realizada por S.M. el Rey se produjo el pasado 2 de febrero, martes, y desde entonces han pasado ya diez días sin que el Presidente de la Cámara haya cumplido con la obligación que le marca taxativamente el artículo 170 del Reglamento y que Vd. mismo reconoce en su escrito de contestación de 10 de febrero al afirmar que “...se infiere que la convocatoria de la sesión de investidura se realiza de forma automática por el Presidente de la Cámara, en ejecución de la propuesta realizada por S.M. El Rey...”.

El propio término “convocará” que utiliza el artículo 170 del Reglamento denota, no sólo su sentido y espíritu imperativo, de obligado cumplimiento, sino una acción o conducta que va a ocurrir en un momento posterior e inmediato al supuesto de hecho que trae causa a la aplicación de este artículo, sin mediar tiempo entre ellos, y como Vd. afirmaba en su escrito, de forma automática, casi simultánea.

Interpretar este artículo de forma distinta, e incluso manifestar como hace en su escrito que el plazo para la convocatoria es una “facultad discrecional del Presidente”, supondría atribuir al Presidente de la Cámara la *facultad arbitraria* de poder posponer el Pleno de Investidura *sine die*, contraviniendo, no sólo el artículo 170 del Reglamento, sino un principio esencial de nuestro Derecho Constitucional, como es el principio de limitación en sus funciones al poder público.

Tras estas reflexiones, debo recordarle que no se puede olvidar la finalidad y alcance de los preceptos de la Constitución y del propio Reglamento del Congreso cuando se vinculan directamente con el principio democrático y representativo y está en juego, precisamente por ello, la responsabilidad de quienes encarnan las instituciones para canalizar la voluntad de todos los españoles expresada en las urnas el pasado 20-D. Voluntad que, por otra parte, refleja el deseo de los españoles de que las instituciones y quienes las representan funcionen con eficacia, celeridad y sin atender a intereses que no sean los generales de los ciudadanos.

Y precisamente por este motivo, y habiéndose recibido la propuesta de candidato por S.M. el Rey el pasado 2 de febrero, me parece de todo punto arbitrario y carente de un mínimo de responsabilidad que el Presidente de la Cámara no haya convocado aún el pleno de investidura, ni siquiera haya señalado una fecha para el mismo, vulnerando el mandato reglamentario que se desprende del citado artículo 170 del Reglamento.